



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00320-00

Se resuelve la tutela de **Blanca Liliana Ardila Rodríguez** contra la **Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bello Antioquia** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. La accionante solicita que se ordena a la accionada contestar la petición radicada el 12 de febrero de 2021 mediante la cual solicitó ser desvinculada del trámite contravencional por la imposición infracción de tránsito cometida con su vehículo en aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020.

Explicó que en la semana comprendida entre el 10 al 17 de enero del año 2021 prestó el automotor de su propiedad a unos familiares, oportunidad en la se cometió una infracción de tránsito captada por el sistema de foto multa, empero que al no ser ella la persona que conducía el vehículo, no se le puede hacer solidariamente responsable el pago del comparendo. Por ello, busca ser desvinculada del proceso contravencional del comparendo No. D0508800000029607800 Impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bello - Antioquia, y así mismo, sea eliminado todo registro en las bases públicas que la vinculen a la infracción, como la página web del SIMIT y la de la misma Secretaría de Movilidad de Bello – Antioquia.

2. La accionada informó que la acción de tutela no es medio para controvertir los asuntos aquí ventilados, máxime si no se alegó la configuración de un perjuicio irremediable. En lo que tiene que ver la imposición de la sanción a las normas de tránsito, recalcó que aun no ha sido expedida resolución de sanción alguna, y el caso se encuentra en estudio. En lo que atañe al derecho de petición, demostró haber dado contestación al correo electrónico de la accionante el día 27 de abril de los corrientes.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales prevé el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrada la radicación del derecho de petición el 12 de febrero de 2021, respuesta del 27 de abril de 2021 y notificación de la misma data. Con lo anterior se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado<sup>2</sup>.

Ahora, en lo que tiene que ver con la desvinculación del trámite contravencional en aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela<sup>3</sup> pues el especialísimo y residual mecanismo constitucional no está llamado a prosperar, a menos que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable, el que por demás no se avizora.

Finalmente. consultada la base de datos del SIMIT la señora Blanca Liliana Ardila Rodríguez, no tiene a su cargo ningún comparendo de la secretaria de tránsito accionada<sup>4</sup>, más si en cuenta se tiene que aun no ha sido expedida resolución de sanción conllevando a que la tutela por este punto devenga en pretemporánea.

### Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2018.

<sup>3</sup> Dentro de los requisitos generales de procedencia se encuentra el de **subsidiariedad**, principio que ha sido definido por el máximo Órgano Constitucional "...como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable...". Este último, "exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...)". Sentencia T 332 de 2015

<sup>4</sup> Nota: Este documento es válido dentro la fecha de expedición



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Segundo: Declarar improcedente** la protección del derecho al debido proceso.

**Tercero: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Cuarto: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d8ca3a871c41f1edfe1f8438d0b01e454ac629a3311e0056a36da9c2ff559a**

Documento generado en 03/05/2021 04:40:00 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**